

Recurso de Revisión: R.R.142/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Consejo de la
Judicatura del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes nueve de febrero del año dos mil
dieciocho -----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto
por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP por inconformidad en
la respuesta a su solicitud de información presentada al Consejo de la Judicatura
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante ahora
Recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia (PNT), al Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca, registrada con número de folio **00159517**, en la
que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito saber en qué lugares se ejercieron las órdenes de arraigo otorgadas del 23
de enero de 2009 a la fecha. Esto lo requiero desagregado por año, por qué delitos
y por lugar de ejercicio de arraigo” (sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha tres de mayo del años dos mil diecisiete el Sujeto Obligado remite la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00159517**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que refiere:

"Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda en las áreas competentes que conforman este Poder Judicial, no se localizó registro alguno en el que se haya emitido arraigo y arraigo domiciliario bajo el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del 23 de enero de 2009 a la fecha, por consiguiente no existe registro del lugar donde se ejercieron dichas órdenes" (sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.142/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

"Solicito saber en qué lugares se ejercieron las órdenes de arraigo otorgadas del 23 de enero de 2009 a la fecha. Esto lo requiero desagregado por año, por qué delitos y por lugar de ejercicio de arraigo. Esta información requiero no solamente respecto a órdenes de arraigo otorgadas bajo el artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, sino respecto a todas las órdenes de arraigo otorgadas en el Estado de Oaxaca" (sic)

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.142/2017**, de igual forma ordenó requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió sus

manifestaciones correspondientes, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/206/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, al cual anexa las siguientes documentales públicas consistentes en: 1) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00159517; 2) Copia certificada del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/074/2017; 3) Copia certificada del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/117/2017.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien con fecha diecisiete de marzo del años dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, registrado con número de

folio 00159517, interponiendo medio de impugnación con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- "Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracciones IV y V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver

si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de que este Órgano Garante este en posibilidad de pronunciarse respecto de la atención que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de

aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
2. Los sujetos deberán notificar a la persona interesada en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; pudiendo ampliarse dicho plazo por diez días más, fundando y motivando las razones para dicha ampliación.
3. En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o electrónicos, se hará del conocimiento de la persona interesada el lugar y/o la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo anterior y como ha sido precisado con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora Recurrente realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que consistió en solicitar se le informe los lugares en los cuales se ejercieron las órdenes de arraigo otorgadas del veintitrés de enero de dos mil nueve a la fecha (marzo 2017), desagregado por año, delitos y por lugar de ejercicio de arraigo.

En consecuencia con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, acto posterior a la petición de prórroga correspondiente y una vez culminado dicho plazo, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud planteada por el parte Recurrente con número de folio 00159517, manifestando que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las áreas competentes, no se localizó registro alguno en el que se hubiera emitido arraigo y arraigo domiciliario bajo el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del veintitrés de enero de dos mil nueve a la fecha (marzo de dos mil diecisiete)

Posteriormente con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la inconformidad en la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado, señalando como su motivo de inconformidad, el siguiente:

- Solicito saber en qué lugares se ejercieron las órdenes de arraigo otorgadas del 23 de enero de 2009 a la fecha. Esto lo requiero desagregado por año, por qué delitos y por lugar de ejercicio de arraigo.
- Esta información requiero no solamente respecto a órdenes de arraigo otorgados bajo el artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, sino respecto a todas las órdenes de arraigo otorgadas en el Estado de Oaxaca" (sic)

Cabe precisar, que si bien es cierto, en su motivo de inconformidad el Recurrente no señaló alguno de los supuestos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Órgano Garante, a través, de la Ponencia a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, en cumplimiento con sus atribuciones, suplió dicha deficiencia, lo anterior, con base en el artículo 133 de la citada Ley de la materia, admitiendo el recurso de revisión que nos ocupa, por ser de evidente notoriedad que éste fue interpuesto ante la inconformidad en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Es así que en atención al acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, y durante el plazo señalado para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, en vía de informe mediante oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/206/2017**; fueron recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Una vez recibida y concentrada la información solicitada a los Juzgados del Poder Judicial a los que se les requirió la información a través de los órganos de control interno, se notificó al solicitante que **NO SE LOCALIZÓ** registro alguno en el que se haya emitido arraigo y arraigo domiciliario del 23 de enero de 2009 a la fecha (17 de marzo 2017).
- Se hace hincapié que el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, tuvo vigencia a partir del nueve de septiembre de dos mil siete, y de manera paulatina en las regiones del Estado, ahora bien bajo este mismo contexto, el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor gradualmente según la declaratoria que realizó la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante circular número 20 de veintidós de octubre de 2014.
- Derivado de lo anterior se ordenó la búsqueda de dicha información el juzgados que conocen del sistema acusatorio penal, figura que como ya fue informada no se llevó a cabo por dichos juzgados, ahora bien, tomando en consideración que existen todavía procedimientos que se llevan con Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (sistema tradicional) se obtuvo la siguiente información:

Año 2009

No. Prog.	No. Expediente	delito	Tipo de arraigo	Duración del arraigo	Lugar en el que se ejerció la orden de arraigo
1	120/2009	Homicidio calificado	Arraigo domiciliario	30 días naturales	Interior de una casa

Año 2010

No. Prog.	No. Expediente	delito	Tipo de arraigo	Duración del arraigo	Lugar en el que se ejerció la orden de arraigo
1	61/2010	Secuestro	Arraigo domiciliario	30 días naturales	Interior de una casa

Año 2011

No. Prog.	No. Expediente	delito	Tipo de arraigo	Duración del arraigo	Lugar en el que se ejerció la orden de arraigo
1	226/2011	Secuestro	Arraigo domiciliario	30 días naturales	Interior de inmueble

Año 2012

No. Prog.	No. Expediente	delito	Tipo de arraigo	Duración del arraigo	Lugar en el que se ejerció la orden de arraigo
1	19/2012	Robo específico	Arraigo domiciliario	30 días naturales	Interior del inmueble

Año 2016

No. Prog.	No. Expediente	delito	Tipo de arraigo	Duración del arraigo	Lugar en el que se ejerció la orden de arraigo
1	125/2016	Homicidio	Arraigo domiciliario	30 días naturales	Interior de inmueble

Nota: En los cuadros que anteceden a este texto solo se hace mención que el arraigo se llevó a cabo en el interior de una casa o de un inmueble, en virtud de que son datos personales.

Respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública debemos señalar que, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ~~que se sustanciarán~~ ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"ARTICULO 3°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, d

e gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no

En consecuencia atendiendo a la naturaleza del sujeto obligado, así como del estudio del informe proporcionado por el ente gubernamental mediante oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/206/2017**, por el que, el sujeto obligado pretende modificar el acto reclamado, este órgano garante procede a realizar las siguientes manifestaciones:

1.- En vista del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que la Unidad de Transparencia proporciona la información solicitada por el recurrente de acuerdo a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00159517**, informando las órdenes de arraigo otorgadas, señalando que respecto de la circunstancia del lugar es información que no puede ser proporcionada en virtud de tratarse de datos personales.

Por lo que resulta evidente para este Órgano Garante, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, en vía informe atiende y amplía su respuesta remitiendo la información solicitada, también lo es que respecto de la información relativa al lugar de los hechos manifiesta, que los recuadros referentes al lugar en que se ejerció la orden de arraigo, contiene datos personales, razón por la cual no le proporciona la información al recurrente.

Como hemos referido en los párrafos anteriores, es obligación de los sujetos obligados acreditar la clasificación o reserva de la información de manera fundada, y en su caso priorizando la elaboración de Versiones Públicas, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información aprobado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"...Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público..."

Lo anterior, a efecto de satisfacer el derecho del ciudadano a recibir información completa, veraz y oportuna, lo que constituye una prerrogativa fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Es así que conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En consecuencia los sujetos obligados al determinar clasificar como reservada la información que le sea solicitada por vía de acceso a la información pública, debe observar lo dispuesto por los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico,

ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Resulta obligatorio pues que los sujetos obligados en el caso en que nieguen el acceso a la información por considerar que se actualiza algún supuesto para su clasificación, deberá a través del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar la decisión.

En el mismo sentido el artículo 103 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, determina que el sujeto obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso particular, es procedente determinar la clasificación de la información requerida, debiendo en todo momento aplicar la PRUEBA DE DAÑO, además deberá señalar al plazo al que estará sujeta dicha reserva.

Por consiguiente no basta la manifestación del sujeto obligado al afirmar que la información que omite poner a disposición del recurrente versa sobre datos personales, pues para decretar la reserva de la misma el sujeto obligado debe apegarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Es decir el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia debe demostrar el estudio de las causales que originan la reserva de dicha información, mediante el estudio de la información solicitada en el momento en que se le presente una solicitud de acceso a la información, debiendo realizar la



ponderación de los principios de máxima publicidad y las causas que dan origen a la reserva, señalando por escrito, el tipo de información que será reservada así como el tiempo que podrá permanecer con tal carácter, mediante la realización de la Prueba de Daño, situación que el caso que nos ocupa no aconteció.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Modificar la respuesta del** Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que se **ORDENA** remita el Acta de Reserva de la información y en su caso se realice una versión pública del documento, conforme a los preceptos legales que establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Modificar la respuesta del** Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que se **ORDENA** remita el Acta de Reserva de la información y en su caso se realice una versión pública del documento, conforme a los preceptos legales que establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado**, en consecuencia, resulta procedente **Modificar la respuesta del** Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que se **ORDENA** remita el Acta de Reserva de la información y en su caso se realice una versión pública del documento, conforme a los preceptos legales que establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de

apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

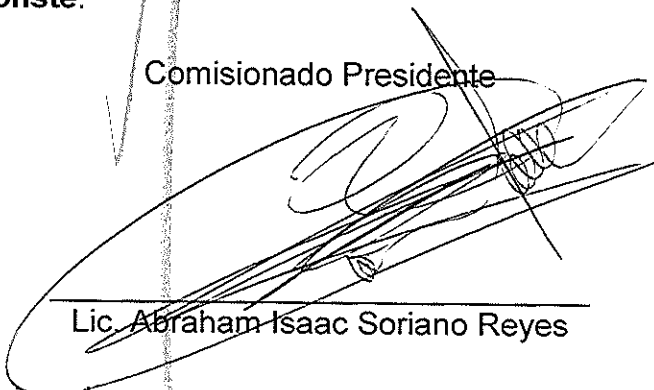
Cuarto- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto Y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

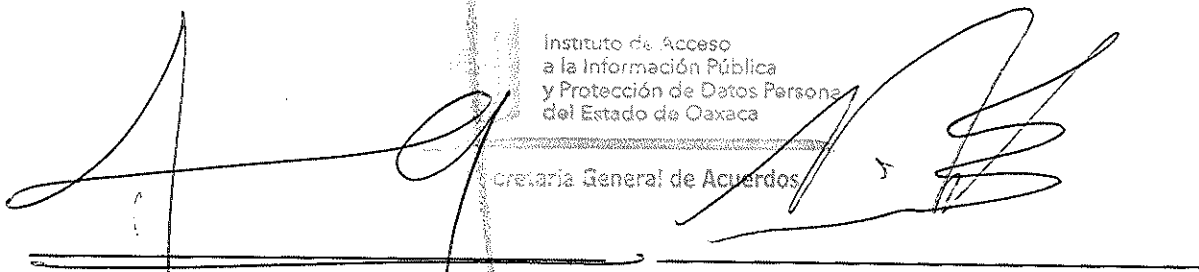
Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

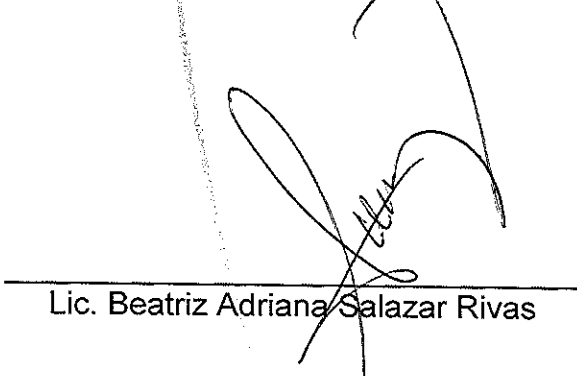


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaria General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 142/2017. -----

SIN TEXTO